

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

Casación N° 5668-2007
Lima
Ejecución de Garantías

Lima, Tres de Abril
del año dos mil ocho.-

VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por **José Santos Siguenza Marquina**; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido desfavorable, por lo que satisface el requisito de fondo previsto por el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil. **Segundo.-** El inciso segundo del numeral trescientos ochentiocho del citado Código Procesal establece, además, que el recurso de casación se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo trescientos ochentiseis se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. **Tercero.-** El recurrente denuncia la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, relativa a ***la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales***, sosteniendo que se habría infringido lo dispuesto por el numeral I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como los artículos ciento ochentiocho, ciento ochentinueve, ciento noventa, ciento noventiuno y demás del precitado Código Procesal Civil, pues, *según afirma*, sobre la base de los medios probatorios que corren en autos ha probado, entre otros, que dejó de tener vinculación con la empresa obligada; que los bienes que fueron materia del arrendamiento financiero fueron capturados el treinta de marzo del año dos mil cuatro por orden del Trigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para su admisión; en tal sentido, *concluye* que se ha producido la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales al no cumplirse con declarar nulo el auto contenido en la resolución número uno, pues habría quedado probado que la ejecutante actúa con evidente abuso de derecho.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**Casación N° 5668-2007
Lima
Ejecución de Garantías**

Cuarto.- Examinados los agravios descritos en el considerando anterior, es del caso señalar que el recurrente lo que realmente pretende a través de la causal invocada es cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, a fin de que este Supremo Tribunal modifique las conclusiones fácticas establecidas por los juzgadores previos; sin embargo, conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias de esta Sala, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; por tales razones y en aplicación del artículo trescientos noventidos del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treintiseis por **José Santos Siguenza Marquina** contra la sentencia de vista de fojas setecientos seis, su fecha primero de junio del año dos mil siete; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como del pago de la multa de tres Unidades de referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Volvo Finance Perú Sociedad Anónima contra Rosa Muñoz Muñoz de Siguenza y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

TICONA POSTIGO.

SOLÍS ESPINOZA.

PALOMINO GARCÍA.

CASTAÑEDA SERRANO.

MIRANDA MOLINA.

Rps.